REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Providencia:	*Auto de Segunda Instancia, 5 de septiembre de 2013*
Radicación No:	*66001-31-05-004-2008-00088-01*
Proceso:	*Ordinario Laboral.*
Demandante	*Jafet Machado Rentería*
Demandado:	*Megabus S.A. y Otros.*
Juzgado de origen:	*Juzgado 1° Adjunto del Cuarto Laboral del Circuito*
Magistrado Ponente:	*Francisco Javier Tamayo Tabares*
Tema a tratar:	***Aplicación de la Ley en el tiempo:*** *Por principio general los cambios de normas procesales son de aplicación inmediata, las excepciones son las consagradas por el artículo 54 de la Ley 712 de 2001, dentro de las cuales no está la condena en costas. No justifica su absolución, la derogatoria de una norma anterior a la Ley 1395 de 2010. Desde 1970, el legislador procesal acogió en materia de costas, el criterio objetivo, esto es, por el solo hecho de la pérdida del proceso, incidente, etc., y sólo por un breve lapso, acogió el criterio subjetivo, para autos que decidieran cuestiones que no le ponían terminación temprana al proceso, pues, para su imposición requería que la parte hubiera actuado con temeridad, aspecto que no es el que se analiza en esta ocasión, y que de todas maneras, la Ley 1395 de 2010 abandonó.*

En Pereira, a los cinco (5) días del mes de septiembre del dos mil trece (2013), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se decidirá el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2012, por el Juzgado Primero Adjunto del Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituyó en *"Audiencia Pública"*, previa discusión y aprobación del proyecto elaborado por el magistrado ponente, mediante acta No. 145.

AUTO

I. ANTECEDENTES

En el proceso iniciado por ***Jafet Machado Rentería*** a ***Megabus S.A.,*** al ***Consorcio Megavía 2004,*** *y al* ***Municipio de Pereira;*** el Juzgado 1º Adjunto del Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, declaró no probadas las excepciones formuladas por Megabús S.A., denominadas falta de competencia por omisión de la reclamación administrativa, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. En cuanto a la condena en costas, se abstuvo de imponerlas, primero, por que al momento de contestar la demanda no estaban previstas, y segundo, argumentó que el numeral 9º del artículo 392 del CPC., prevé que sólo se condenará en costas cuando esté probado que se causaron, situación que no aconteció.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial del actor, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que no le asistía razón al juez, al haber absuelto por concepto de costas a Megabus S.A., toda vez que el trámite de las excepciones se inició en vigencia de la Ley 1395 de 2010, que prevé tal condena.

1. Del problema Jurídico

¿Hubo o no un tránsito legislativo en materia de costas con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010?

II. CONSIDERACIONES

Anotación preliminar:

Del contenido de la apelación, se colige que sólo está en discusión si hay lugar a imponer las costas a quien propuso las excepciones previas que fueron resueltas desfavorablemente.

El artículo 392 del CPC vigente antes de la modificación de la Ley 1395 del 2010 disponía en su inciso segundo, en cuanto a condena en costas que:

"*La condena se hará en sentencia; cuando se trate de auto que sin poner fin al proceso resuelva el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4 del artículo 351, el recurso y la oposición, la condena se impondrá cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

Tal normativa fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1395 del 2010, quedando de la siguiente manera *"…**Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73***"

Desarrollo del dilema planteado.

Tránsito legislativo en materia de costas.

Para resolver adecuadamente el interrogante que plantea la Sala, ésta acoge la negativa de la existencia de ese tránsito legislativo, recorriendo dos caminos con los cuales se arribará al quiebre del auto impugnado.

Para empezar, es menester señalar que la entidad expecionante fracasó en su intento de que con base en las excepciones previas de: falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se terminara este proceso, antes de que se dictara sentencia, ambas ancladas en que no se suministró anteladamente la reclamación administrativa.

Es importante sostener que no todas las excepciones previas, tienen el mismo propósito de la acá propuesta, dado que hay otras con fines distintos, como la depuración del proceso de vicios que puedan afectar su normal desenvolvimiento, como la del trámite inadecuado, la falta de integración del contradictorio, etc.

Esta diferencia resulta de trascendental importancia para el entendimiento de la disposición derogada por la Ley 1395 de 2010, en materia de costas al resolverse autos (ordinal 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil), puesto que cuando el auto que resuelva la excepción previa busca ponerle fin al proceso, se sigue la misma regla general adoptada para las sentencias, esto es, la imposición de costas, evento que se extiende a los autos que, sin poner fin al proceso resuelva el incidente o los trámites especiales que lo sustituye, señalados en el numeral 4 del artículo 351, entre ellos el articulo 99 ibídem, el recurso y la oposición, siempre que fuera “manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se alegue hechos contrarios a la realidad”.

Lo anterior significa, que por regla general y no tratándose de autos que condujeran a la finalización del proceso, la norma derogada no contemplaba costas, sino cuando fuera manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se alegue hechos contrarios a la realidad

Partiendo de estas premisas, si se analizara la cuestión bajo la óptica de la norma derogada se llegaría a la conclusión de que la excepcionante era merecedora a que se le impusieran costas, dado que con su medio de defensa pretendía la conclusión temprana de la contienda. Situación que como se verá no cambia al entronizarse la Ley 1395 de 2010 y por ende, no habría dificultades en cuanto al tránsito legislativo.

El otro camino a recorrer por la Sala es la definición del cuerpo normativo aplicable al momento de condenarse en costas, esto es, si era la norma derogada como lo plantea el excepcionante MEGABUS S.A., o si por el contrario, la Ley 1395 de 2010, como lo afirma el apelante; la primera porque se contestó la demanda en vigencia de la Ley anterior, y la segunda, dado que la definición del auto se concretó en vigencia de esta última.

El punto lo resuelve el artículo 54 de la Ley 712 de 2001, norma inspirada en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil y 40 de la Ley 153 de 1887, disposiciones que hacen énfasis en el efecto inmediato de las normas procesales, dado su carácter de orden público, salvo las excepciones relacionadas con: recursos, practica de pruebas decretadas, términos, incidentes y notificaciones, respecto de los cuales la norma a aplicar es la vigente cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.

Entonces, para el 23 de junio de 2008, en que se presentó la contestación de MEGABUS S.A., en donde se ejercitaron las excepciones previas, el trámite del artículo 99 del CPC., era un trámite especial que sustituía el incidente, y por lo tanto, era razonable que lo abarcara el mentado artículo 54 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, no puede confundirse el trámite especial en sí, para efectos de indicar la Ley aplicable al mismo, con la que regirían las costas, que siendo ya en vigencia

de la Ley 1395 de 2010, era ésta la que gobierna el asunto, dado que es un aspecto que no escapa del efecto inmediato de las normas procesales y su carácter de orden público, más cuando las costas no están comprendidas en uno de los 5 ítem del aludido artículo 54 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, el tránsito legislativo, no justifica acá la absolución de costas, pues, en materia de autos que resuelven aspectos atinentes a la conclusión temprana del proceso, la condena, imperaba tanto antes, como después de la Ley 1395 de 2010.

Por otro lado, así no se miren las cosas desde esa perspectiva, lo cierto es que para el momento en que se resolvieron las excepciones previas, regía la comentada Ley de 2010, y era ese momento el que tenía que haber tenido en cuenta el juez para resolver sobre la condena en costas, aplicando la ley vigente, por el efecto inmediato del cambio legislativo procesal.

Ahora bien, la afirmación del a-quo de que las costas se deben en la medida de su comprobación, tiene sentido en cuanto a su graduación o dosificación, dependiendo de los factores actuantes que las aminoren o agraven, acorde con lo que se acredite en el proceso.

En relación con los gastos, que es apenas un apéndice o especie de las costas, juega en definitiva el hecho, de qué se demuestren que fueron realizados por la parte que se quiere favorecer con la condena, sino se hicieron, nada se debe por ese rubro.

Óptica diferente es la atinente a agencias en derecho, el otro apéndice o especie del tema genérico de costas, toda vez que aún en el peor de los

escenarios, esto es, cuando la parte no se hace asistir por abogado, aún así es acreedor de ese rubro especifico de agencias y por ende, de costas.

Así, entonces, desde hace mucho tiempo atrás, quizás desde 1970, nuestro legislador procesal acogió en materia de costas, el criterio objetivo, esto es, por el solo hecho de la pérdida del proceso, incidente, etc., y sólo por un breve lapso, acogió el criterio subjetivo, para autos que decidieran cuestiones que no le ponían terminación temprana al proceso, pues, para su imposición requería que la parte hubiera actuado con temeridad, aspecto que no es el que se analiza en esta ocasión, y que de todas maneras, la Ley 1395 de 2010 abandonó.

Se itera, entonces, que con la expresión de que se deben costas en la medida de su comprobación, no significa que objetivamente no se deban, pues, si así fuera, bastaría esa sola fórmula legal, y de nada hubiera válido el esfuerzo del Legislador para imponerla a la parte vencida, por ese solo hecho.

Así las cosas se revocará la decisión impugnada, para en su lugar, imponer en costas al excepcionante. Las agencias en derecho las fijará el juzgado del conocimiento.

No se impondrán Costas en esta instancia, dado que el auto impugnado no puso fin al proceso (art. 392-5 C.P.C.).

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda***, ***REVOCA,*** el auto proferido el 10 de diciembre de 2012 por el Juzgado 1 Adjunto del Cuarto laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por ***JAFET MACHADO RENTERÍA*** contra ***MEGABÚS S.A.*** y otros.

En consecuencia:

1. En el trámite de las excepciones se impone condena en costas a ***MEGABUS S.A***., en pro del demandante.

2. Las agencias en derecho las fijará el juzgado del conocimiento.

3. No hay lugar a Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Quedan las partes notificadas en **ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
-Impedida-

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado